



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 26 de junio del 2023

Sala Dual de Decisión No. 3

Auto Interlocutorio No. 226

Rad. 76001 25 02 000 2023 01447 00

Quejoso: Édison Guzmán Mesías

Disciplinado: En averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la queja elevada por el señor Édison Guzmán Mesías, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los empleados y/o funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Édison Guzmán Mesías, radica escrito de queja ante esta Sala con el cual, por un lado pretende denunciar unos hechos delictivos de los cuales fue víctima y a su vez, interpone queja en contra de varios funcionarios en averiguación, esto aparentemente por el indebido manejo que se la ha dado a varias denuncias que ha radicado en diferentes despachos fiscales, según se colige, por algunas decisiones de archivo. Consigna en su escrito, lo siguiente:

“(…) De una demanda de estado hecha con membrete de la Procuraduría, firmada por Jesús Adannys Mosquera Murillo y entregado M, seguro de vida con un billete de \$1000 pesos azul, en el mandato de Ernesto Samper, donde también se le entregó estas 64 pólizas infinitas en oro, lo mismo que se hizo en la Corte Suprema de Justicia, donde ya soy un vencedor Adm y donde denuncie hace años de primero al lado de una personera en la Fiscalía de San Francisco Cali, al señor Antonio Javier Calle Serna, cuando el Ex presidente Juan Manuel Santos y el Ex fiscal Néstor Humberto Martínez autorizan la entrada del anticristo a Colombia junto con sus otros dos hermanos demonios Mayores de Juan Carlos Calle Serna, denunciado en la fiscalía de Paloquemao, en Bogotá, ahora el 11 de mayo denuncie a Enrique Calle

Serna ante la Fiscal Sarasti, que me dio medida de protección y hoy a la madrugada en la 8 con 21 Comfandi de san Nicolás me iban no solo a robar el maletín con los más de 120 oficios originales entregados el lunes pasado en el edificio San Joaquín a la ONU y la C.I.A no solo me robaron una botella de ron, porque fue la prostituta Karen con numero de celular 3206857974 en la bomba de esta dirección, corrí hasta donde la negra Iris que quien en minutos grita en la calle 7 de la 21 al lado del colegio de Comfandi, pues me iban a quitar la vida y a robar, un negro de Juan Carlos Calle Serna, pues el homosexual de rosado que tenía el arma corto punzante es de Enrique Calle, demostrado que son ellos tres los que entran a robar y a matar, entonces no les pueden tener archivados procesos a estos delincuentes.

Hoy al medio día me golpearon y me iban a matar con un arma corto punzante al lado de los baños del CAM, frente a más de 50 testigos, que impidieron mi muerte, testigo el Policía Intendente Castañeda, son culpables los Fiscales que archivan este caso.

El derecho a reactivar procesos archivados es ya una prioridad inminente, somos víctimas no reparadas por la Fiscalía y la Procuraduría donde está todo denunciado.

Como es posible que yo me presente ante la fiscal Cristina a finales de mayo para ampliar la declaración de una denuncia interpuesta a Enrique Calle Serna, que estuvo ordenando atentados en contra de mi integridad antes de irme para la USA Y peor que en Miami Doral, me hizo también 5 atentados que quedaron registrados en cámaras y fue de conocimiento de la policía de Miami, hasta el punto que llegue con la tarjeta del policía Seam Borgues, que fue testigo de un atentado doble a la madrugada en el centro comercial City Place donde radique el atentado y fue firmado por un gey (sic) Jefe de seguridad de nombre Orlando y parecido físicamente a Enrique Calle Serna, los cinco atentados fueron hechos por ojirzados (sic) como si fueran chinos y (...) Las ordenes macabras también las padecí desde Roza Valle por parte de Juan Carlos Calle Serna que le hizo la vida imposible, mi ex Yorlady Sánchez y su hijo Joan Saavedra que me amenazo y que trabaja para Enrique Calle Serna, Juan Carlos Calle Serna. Utiliza a Leidy cuñada de Yorledy y a los inquilinos de Yorladi Saavedra de nombre Douglas y Daniel no tengo paz ni cuando me persigue el cacorro Antonio José Calle Serna.

Cuando Juan Manuel Santos autoriza la entrada de Antonio José Calle Serna, Juan Carlos Calle S y Enrique Calle S. y que se queda prácticamente con las propiedades de todos tres y no las reporta a la S.A.E, prácticamente se las robó, estas propiedades forman parte de la extinción de dominio y el Fisco de la U.S.A, esto es un delito ante la ley pues un Presidente no tiene por qué recibir soborno por un arreglo de la D.E.A con la Fiscalía de un país. (...)Maltar admite a la fiscalía a Néstor H. Martínez y Francisco Barbosa, con responsabilidad directa criminal y delictiva de Juan Manuel Santos es la apertura bajo esta radicación a ustedes como sala disciplinaria ya también nacional para ser trasladada de forma inmediata, servirá para también el reenvió a Sijin y Dijin, pues el desconocimiento de la procuraduría a una

derrota administrativa, pues la demanda de estado se hizo por medio de la procuraduría provincial de Cali, con la póliza de fe pública entregada con un billete de \$1000 pesos a Jesús Adonuys Mosquera Murillo, quien la firmo y la aprobó desde el gobierno de Samper, Después un golpe de estado administrativo, firmado y hecho con membrete de la procuraduría firmo el abogado Caicedo, (...)Mi padre, mi madre y yo, somos víctimas del lesbianismo de Audifarma en todo Cali, y hasta en Bogotá pues realmente Audifarma es de los Calle Serna y el consentimiento de la Fiscalía y Procuraduría, hoy por lo menos fui víctima de la lesbiana Sandra Castillo de Audifarma Clínica Colombia y de Geraldine Mosquera de la Nueva Eps a dos cuadras de esta misma con su falsa inf. Para que yo perdiera tiempo. (JUNIO/6/2023 S.A 777)

Hace años vengo denunciando en Procuraduría y Fiscalía lo victima que somos mi familia y yo en la nueva Eps, (como esta vez me la hizo tres veces Kelly Patiño) y de Audifarma con ese ejército de lesbianas al servicio de los Calle Serna que son los consentidos protegidos y preferidos de la Fiscalía que todo les tapa y les permite, por eso estos oficios se transcribirán y reenviaran a la C.P.I que hoy llegó al país para colaborar no solo con la JEP, sino que será de competencia de la investigación de a todos los Fiscales colaboradores directos de estos delincuentes Calle Serna. (...)

Apenas yo llegue radique en Cali, el trabajo que hice en la USA y que entregue en Cali –Vuc – N° 20230060133782 fecha de radicado 2023- 05-05- 10:43:13 con 53 folios en la Fiscalía de Telecom, frente a 2 Fiscales y el que me recibió los 53 folios, pero que les voy a hablar en sala disciplinaria Nacional porque estoy demandando a Néstor Humberto Martínez y a Francisco Roberto Barbosa Delgado que me envió la respuesta NUC.110016099196202150559 el 7 día martes del mes de Septiembre del 2021 a las 10:27. (...) exijo la investigación del archivo de la denuncia a Enrique Calle Serna, caso noticia 760016099165202321401 consecutivo 21401 ante la Fiscal Flor de Sarasti García, Cali, que me dio medida de protección y el jueves pasado después de que fui a la ampliación de esta denuncia ante la Fiscal Cristina, me doy cuenta que ya estaba archivada y ese día a la 1:15 de la madrugada me hacen el primer atentado y a los 15 minutos un negro de Juan Carlos Calle Serna, al lado del colegio san Nicolás en la 7 con 21 me hacen el otro intento de homicidio y ya el viernes a la 1:10 de la tarde al lado del baño público me golpearon dos hombres y me iban a apuñalar frente a los guardias contratistas del CAM.(...)”

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la

competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

“(...) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)” (Subraya del Despacho).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que la autoridad disciplinaria debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Édison Guzmán Mesías, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria es **totalmente difusa**, en el entendido de que realiza muchos señalamientos contra diferentes personas (naturales), fiscales e incluso, contra el Fiscal General de la Nación en los que informa los muchos atentados que ha sufrido por parte de un grupo de personas, las medidas de protección que le han sido asignadas por la Fiscalía y el archivo de un proceso en el que funge como denunciante, pero no manifiesta concretamente contra quien, es decir, no señala una persona, hechos o situaciones concretos que pudieran ser sujeto de reproche disciplinario, toda vez que, con lo plasmado en su correo no se advierte la existencia del incumplimiento de los deberes o funciones por parte de un juez, fiscal o empleado de la rama judicial, ni siquiera aporta prueba sumaria que permita advertir la posible conducta irregular en que se hubiera podido incurrir, solo relaciona un sin número de hechos sin claridad alguna que permitan tan siquiera a esta Judicatura proceder con una indagación previa a esclarecer el asunto, por lo que para esta Sala la queja es imprecisa e inconcreta y de los supuestos dichos no hay prueba alguna que permita esclarecer los hechos de la misma; pues de lo narrado en el escrito por el noticiante no se advierte ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar que permitan establecer si esto guarda relación con algún proceso que se adelante y que haya conocido un juez, un fiscal, un empleado o incluso, un abogado y que amerite poner en marcha el aparato jurisdiccional.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).
(subrayas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos, incomprensibles, y no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas,

conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) *un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)*”¹.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor Édison Guzmán Mesías, quien advirtió hechos imprecisos, inconcretos e incomprensibles, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en el caso objeto de análisis.

Igualmente, se le debe poner de presente que si lo que pretende con su escrito es el desarchivo de alguna investigación penal que adelantaba algún funcionario de la Fiscalía de Cali, cuenta con los mecanismos legales y/o constitucionales otorgados por el legislador para ello, ya sea ante el mismo fiscal encargado del caso y en caso de no considerar acertada la respuesta de este, puede acudir ante un Juez de Control de Garantías quien evaluará la existencia de nuevas pruebas y con fundamento en ello resolverá la petición elevada, tal y como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-520A-09:

*“(...) **DERECHOS DE LAS VICTIMAS**-Caso en que se hace referencia a la interpretación del artículo 11 g de la Ley 906/04*

En segundo lugar, en cuanto a la posibilidad de acudir ante el juez de control de garantías para controvertir la decisión de archivo del Fiscal investigador, resalta la Sala que aunque el artículo 11(g) de la Ley 906 de 2004 indica que las víctimas tienen derecho a ello ciertamente, la sentencia C-1154 de 2005 de esta Corporación -que revisó la constitucionalidad del artículo 79 de la Ley 906 de 2004-, reconoció que existía la posibilidad de que ello ocurriera en caso de conflicto con el archivo de la indagación, aunque sostuvo también la Corte que con ello no estaba determinando un control de la actuación del Fiscal, por vía jurisprudencial a través del juez de control de garantías. La posibilidad de acudir al juez de control de garantías es una opción procesal viable, que si bien puede ejercerse por los interesados en los términos descritos, carece de una regulación específica en la Ley 906 de 2004 que asegure su efectividad en la protección plena del acceso a la justicia y los derechos de los niños amenazados presuntamente en este caso. (...)”
(subrayas de la Sala)

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

3. Otras consideraciones.

No puede pasar por alto esta Judicatura que el quejoso en su escrito, relaciona hechos que involucran a Fiscales de Bogotá-según se logra comprender del correo-, y a su vez, hechos contra el doctor Néstor Humberto Martínez Barbosa y el doctor Francisco Barbosa (ex Fiscal y actual Fiscal General de la Nación). Personas sobre las cuales esta Judicatura no tiene ninguna competencia para estudiar o analizar los hechos expuestos por el señor Guzmán y en razón a ello, se ordenará remitir copia del escrito allegado con destino a la Comisión Seccional de Bogotá y a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes del Congreso de la República para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida por el señor **Édison Guzmán Mesías**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2023 01447 00**, previa cancelación de su registro.

TERCERO. REMITIR POR COMPETENCIA las presentes diligencias disciplinarias a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, para lo de su competencia-hechos de Fiscales de Bogotá y a la **COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, para lo de su competencia-Hechos de Fiscal General de la Nación-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

8

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 25 02 000 2023 01447 00
Quejoso: Édison Guzmán Mesías
Disciplinado: En averiguación
Decisión: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9690c374487af9ea6e2bab3bf57fd7cfdda6e5995e62e1046a71a1faec5ea9a**

Documento generado en 29/06/2023 08:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>